



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Sentencia No. 178**

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por LEONARDO IDAGARRA SOLIS contra la Resolución No. 0620 del 21 de octubre del presente año, proferida por la Comisaría Sexta de Familia los Mangos de esta ciudad, dentro del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar promovido por la señora BEATRIZ ADRIANA GONZÁLEZ MORENO en contra del señor LEONARDO IDAGARRA SOLIS.

#### **II. ANTECEDENTES**

Con motivo de la solicitud presentada por la señora BEATRIZ ADRIANA GONZALEZ MORENO, que dio cuenta de los actos violentos ocurridos con su pareja, la Comisaría Sexta de Familia de esta ciudad, mediante auto interlocutorio del 20 de septiembre de 2021, dio apertura al trámite y conminó provisionalmente al convocado para que se abstuviera en lo sucesivo de efectuar cualquier acto de dicha naturaleza contra la solicitante.

Adelantada la audiencia en la fecha y hora fijados por la Comisaría Sexta de Familia Los Mangos, ésta se llevó a cabo, y culminó con la Resolución No. 0620 del 20 de septiembre del corriente, a través de la cual se resolvió imponer como medida de definitiva de protección, conminar al señor LEONARDO IDAGARRA SOLIS ordenándole a este como a la señora BEATRIZ ADRIANA GONZALEZ MORENO NO ejercer actos de violencia ni verbal, física o psicológica, MUTUAMENTE, así mismo se le ordeno al señor Idagarra medida de DISTANCIAMIENTO por la cual no deben ACERCARSE a no menos de 100 METROS de distancia, ni INGRESAR a ningún sitio el uno donde se encuentre el otro, se le ordenó a la entidad COOSALUD EPS. brindar tratamiento PSICOLÓGICO a la señora BEATRIZ ADRIANA GONZALEZ MORENO y al señor LEONARDO IDAGARRA SOLIS, para tratar las conductas agresivas, Comunicación asertiva, y Resolución de conflictos y consecuencias de la agresión como estrés, baja autoestima, miedos, ansiedad y depresión de CONFORMIDAD A LA LEY 575 de 2000, 1257 DE 2008, dispuso que la custodia y el cuidado personal de la niña quedara en cabeza de su progenitora BEATRIZ ADRIANA GONZALEZ MORENO, se fijó provisionalmente cuota alimentaria a cargo del señor Idagarra y se regularon provisionalmente las visitas.

Contra todas y cada una de las decisiones se formuló recurso de apelación por parte de LEONARDO IDAGARRA SOLIS.

#### **III. LA DECISION RECURRIDA**

Mediante la Resolución No. 0620 del 21 de octubre de 2021, proferida por la Comisaría Sexta de Familia Los Mangos de esta ciudad, por medio de la cual se resolvió sobre la medida de protección por violencia intrafamiliar objeto del presente recurso de apelación, el Comisario luego de escuchar los argumentos expuestos por los extremos procesales y las pruebas documentales allegadas, expuso de manera sucinta un análisis en torno a la petición elevada por la solicitante; y, seguidamente, resolvió su solicitud conminando al señor LEONARDO IDAGARRA SOLIS y ordenándole a este como a la señora BEATRIZ ADRIANA GONZALEZ MORENO NO ejercer actos de violencia ni verbal, física o psicológica, MUTUAMENTE, así mismo se le ordeno al señor Idagarrá medida de DISTANCIAMIENTO por la cual no deben ACERCARSE a no menos de 100 METROS de distancia, ni INGRESAR a ningún sitio el uno donde se encuentre el otro, además de disponer de forma provisional la custodia y cuidado personal, cuota alimentaria y las visitas de la hija en común.

#### **IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El señor LEONARDO IDAGARRA SOLIS, presentó recurso de apelación señalando que se le ha vulnerado el debido proceso, pues manifiesta que tenía evidencia y documentos que probaban el maltrato de la señora Beatriz hacia él y su familia, además de videos de contenido sexual que se le muestran a los menores de edad y que en el proceso no se tuvieron en cuenta y que además no se aportó ninguna prueba de maltrato por parte de él hacia sus hijos cuando están bajo su cuidado.

#### **V. CONSIDERACIONES**

La violencia intrafamiliar ha sido definida por la Corte Constitucional en diversas oportunidades como:

*“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”.*

Para evitar que se produzcan episodios de violencia dentro de los núcleos familiares que pueda afectar no solo a la pareja misma, sino su entorno que en algunos de los casos está conformado por adultos mayores, se creó la ley 294 de 1996, la cual ha sido objeto de múltiples modificaciones y regulaciones por parte de la ley 575 de 2000, decreto 652 de 2001, ley 1257 de 2008 y Decreto 4799 de 2011.

La Ley 575 del 2000, reformada por la ley 1257 de 2008, en su artículo 5º consagró además que el funcionario respectivo dictará, mediante providencia motivada, una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquiera otra similar, y que además podrá, en términos generales, ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación, o el de abstenerse de penetrar en cualquier lugar en donde se encuentre la víctima, o prohibirle esconder o trasladar de residencia a los niños, o personas discapacitadas, o imponerle la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico, y si fuere necesario ordenarle el pago de los gastos médicos que requiera la víctima. Además, si la violencia o maltrato

reviste mayor gravedad, podrá disponer la protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades y cualquiera otra para los propósitos de esta ley.

Se trata, como puede observarse, de un mecanismo ágil y expedito para brindar protección al miembro de la familia que sufre violencia, maltrato o agresión doméstica.

Ahora bien, el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el derecho fundamental al debido proceso, que debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Todo acto administrativo debe tener presupuestos de existencia y validez, so pena de ser declarados nulos, por cuanto los mismos deben dar a conocer los motivos objeto y finalidad de su decisión para garantizar la transparencia del ejercicio de la actividad pública, que permita conocer de manera clara al afectado lo que se pretende con el acto administrativo que se le notifica.

Sobre el tema de la motivación de las decisiones administrativas o judiciales, la Corte Constitucional en sentencia de Tutela 204-2012, se expresó:

*“MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS-Fundamentos constitucionales*

*La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico...(...)*

*La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de “razón suficiente” para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal...”*

## **VI. SOBRE EL CASO**

En el caso concreto, se observa que la decisión de fondo efectuada por el Comisario Sexto de Familia Los Mangos Casa de Justicia de Aguablanca, no contiene una motivación razonada y suficiente que fundamente la decisión, no se decretó ninguna prueba y de las que se aportaron no se realizó un análisis alguno, es más ni siquiera se relacionaron, siendo ello el cimiento de toda decisión administrativa o judicial, tal como lo reseña el artículo 164 del C.G.P.

En dicha Resolución simplemente se procedió a indicar que “*se colige que ha existido violencia intrafamiliar entre los citados*”, sin dar mayor explicación de dicha aseveración, lo que en ningún modo puede constituirse en el fundamento principal de la decisión adoptada.

En el caso sometido a estudio, se tiene que se recaudó prueba documental, en la que se observa los registros civiles de Sara y Matías Idarraga González, sus correspondientes carnés de vacunación, los extractos de los seguimientos de

salud de crecimiento y desarrollo de ambos, certificado de la Eps Coosalud donde se indica que la señora Beatriz Adriana González es cabeza de Familia y las cédulas de ciudadanía de las partes.

Ahora bien, emprendida la tarea que se echó de menos, se advierte que de las pruebas no existe alguna que analizada permita concluir que entre las partes y de estas hacia sus hijos hubiera existido violencia, es así que solo quedaría como evidencia sus dichos, contenidos en la audiencia de descargos.

Así las cosas, se ha configurado una casual supra legal de nulidad de dicha resolución, que conlleva a no desatar el recurso de alzada impetrado.

Sobre dicho tema la Corte Constitucional en sentencia SU 424 de 2012, expreso:

*“En un estado democrático de derecho, la obligación de sustentar y motivar las decisiones judiciales resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional, como garantía ciudadana. En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales, puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia”.*

Jurisprudencia que es perfectamente aplicable a la función que ejercen los comisarios de familia, en aras de la garantía del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, aplicable tanto a actuaciones jurisdiccionales, como administrativas.

Por lo expuesto se revocará la Resolución No. 0620 del 21 de octubre de 2021, en consecuencia, se ordenará al Comisario Sexto de Familia, para que tome una decisión de fondo, debidamente motivada.

#### **VII. DECISION:**

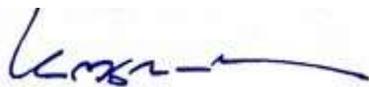
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad del Circuito de Santiago de Cali (Valle del Cauca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **VIII. RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 0620 del 21 de octubre de 2021, emitida por el Comisario Sexto de Familia Los Mangos Casa de Justicia Aguablanca, dentro del trámite de Violencia Intrafamiliar instaurado por la señora Beatriz Adriana González Moreno contra LEONARDO IDAGARRA SOLIS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al Comisario Sexto de Familia Los Mangos Casa de Justicia Aguablanca para que se surta el trámite de la instancia y se le finiquite mediante sentencia motivada y soportada en el previo debate probatorio.

Notifíquese y cúmplase,



**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Andrea Marin Rivera  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3568902f35f3019a022c47dbbc94262f22d7e9afb554582cde9a3175cefe1ff3**

Documento generado en 11/11/2021 04:04:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**